



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y
COMBATE A LA IMPUNIDAD
Unidad de Responsabilidades Administrativas,
Controversias y Sanciones
Dirección General de Controversias y Sanciones
en Contrataciones Públicas

MICROXPERTS, S.A. DE C.V.

VS

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE No. INC/144/2020

Ciudad de México, a tres de agosto del dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad recibido el quince de octubre de dos mil veinte, en la Secretaría Técnica de la Oficina de la entonces C. Secretaria de la Función Pública, y turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al día siguiente, presentado por el C. [REDACTED] administrador único de la empresa **MICROXPERTS, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Presencial número **LA-905002984-E30-2020**, convocada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, para la "ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO DE OFICINA, CONSUMIBLES Y/O EQUIPO DE CÓMPUTO PARA EL PROYECTO 'AVANZANDO HACIA UNA CAMBIO CULTURAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN COAHUILA 2020' DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE LAS MUJERES" (sic), en atención a los siguientes:

Nota 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Con el acuerdo del seis de noviembre de dos mil veinte (fojas 280 a 284), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio; y por reconocida la personalidad del C. [REDACTED] como administrador único de la empresa **MICROXPERTS, S.A. DE C.V.**; se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento; y se negó la suspensión provisional solicitada por el inconforme.

Nota 2

SEGUNDO. A través del acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veinte (fojas 448 a 450), se tuvieron por recibidos los oficios números SEFIN/DGA/0337/2020 (fojas 288 a 290) y SEFIN/DGA/0338/2020 (fojas 319 a 328), mediante los cuales la convocante rindió sus informes previo y circunstanciado respectivamente; y se negó la suspensión definitiva solicitada por el inconforme.

Asimismo, se ordenó correr traslado al C. [REDACTED] con copia del escrito de inconformidad para que, en su carácter de tercero interesado, compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera, dentro del plazo de seis días hábiles comprendido del dieciocho al veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, derecho que no ejerció.

Nota 3





TERCERO. Mediante proveído del veintiocho de enero del dos mil veintiuno (foja 438), se tuvieron por recibidos los escritos de fechas veinte y veintidós de enero del mismo año (fojas 436 y 437), a través de los cuales el inconforme señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones; y autorizó a una persona para los mismos efectos, así como para recibir documentos y realizar los trámites que sean necesarios en la presente instancia.

CUARTO. Con el proveído del diecinueve de marzo del dos mil veintiuno (foja 456), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme y las remitidas por la convocante, y se concedió al inconforme y a la tercera interesada plazo de tres días hábiles para formular alegatos; comprendido del veintitrés al veinticinco de marzo del presente año, derecho que no ejercieron.

QUINTO. Toda vez que no existe diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el veintisiete de julio del dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la convocante manifestó en su informe previo (fojas 288 a 290), respecto al origen y naturaleza de los recursos empleados para el procedimiento de contratación, lo siguiente:

"Recursos federales del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2020." (sic)

Asimismo, de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Presencial número **LA-905002984-E30-2020** (fojas 334 a 384), remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 319 a 328) a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, se tiene lo siguiente:

"... los recursos para esta contratación son 100% Federales y corresponden al Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2020." (sic)

Transcripción de la que se desprende que los recursos autorizados para la licitación que nos ocupa, provienen del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2020.

Con relación a lo anterior, el "ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, para el ejercicio fiscal 2020",



publicado en el Diario Oficial de Federación, el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve¹, establece lo siguiente:

"IMEF: Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas. Unidades de la administración pública estatal, responsables del diseño, ejecución, vigilancia y evaluación de las políticas que favorezcan el adelanto de las mujeres.

6. CARACTERÍSTICAS DE LOS APOYOS

*Los recursos otorgados a las IMEF, las IMM o unidades administrativas u homólogas a las IMM en las alcaldías de la Ciudad de México, **tienen el carácter de subsidios**, por lo que de conformidad con el artículo 10 de la LFPRH, **mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales** razón por la que deberán ejercerse observando las leyes, reglamentos y demás normatividad federal aplicable, sujetándose a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad." (sic) (Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que los recursos asignados a las unidades de la administración pública estatal, provenientes del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, para el ejercicio fiscal 2020, tienen carácter de subsidios, por lo que en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales, como se observa de la transcripción de su contenido:

*"Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrán otorgar **subsidios** o donativos, **los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales** para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento..." (Énfasis añadido)*

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es **legalmente competente** para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad de la empresa **MICROXPERTS, S.A. DE C.V.**, fue presentado el quince de octubre de dos mil veinte (fojas 003 a 029), en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Presencial número **LA-905002984-E30-2020**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse **por quien hubiere presentado proposición**, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta

¹ Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 2019, visto en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582733&fecha=24/12/2019.



pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se haya notificado el mismo a los licitantes, en caso de no celebrarse junta pública.

Ahora bien, el fallo impugnado (fojas 296 a 299), remitido en copia certificada por la convocante con su informe previo (fojas 288 a 290) al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, se celebró el siete de octubre de dos mil veinte, y se publicó en CompraNet², el mismo día³, fecha en que el inconforme reconoció en su escrito inicial (foja 004) haber tenido conocimiento de dicho fallo.

En consecuencia, el plazo para promover la inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Presencial número **LA-905002984-E30-2020**, transcurrió del **ocho al quince de octubre de dos mil veinte**, sin considerar los días diez y once del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, y toda vez que el escrito inicial fue presentado en la Secretaría Técnica de la Oficina de la entonces C. Secretaria de la Función Pública, el **quince de octubre de dos mil veinte**, como se desprende del sello de recepción visible a foja 003, es evidente que ésta se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que la empresa **MICROXPERS, S.A. DE C.V.**, presentó inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Presencial número **LA-905002984-E30-2020**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que nos ocupa, dispone:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá promoverla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el inconforme presentó su proposición dentro de la Licitación Pública Internacional Presencial número **LA-905002984-E30-2020**, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha seis de octubre de dos mil veinte (fojas 400 a 403), remitida por la convocante en copia certificada con su informe circunstanciado (fojas 319 a 328), a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

² Art. 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

³ Visto en: <https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/past/1888867/detail.si>



aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; de conformidad con su artículo 11; en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que fue promovida por el C. [REDACTED] en representación de la empresa **MICROXPERTS, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad como administrador único de la misma, mediante instrumento público número dieciséis mil novecientos ochenta y cinco, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, otorgado ante la fe del Notario Público número sesenta y nueve, de Monterrey, Nuevo León (fojas 031 a 040), al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11.

Nota 4

CUARTO. Precisión y análisis de los motivos de inconformidad. Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones de la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial que se inserta enseguida:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".⁴*

Ahora bien, del escrito de inconformidad interpuesto por la empresa **MICROXPERTS, S.A. DE C.V.**, se desprende que los motivos de inconformidad se basan en los siguientes argumentos:

1. El inconforme considera que el acta de fallo de fecha siete de octubre del dos mil veinte, emitido en la Licitación Pública Internacional Presencial número **LA-905002984-E30-2020**, se emitió en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, argumentando lo siguiente:

a) Que, la convocante asentó en el acta de fallo que no aceptó la propuesta técnica de la inconforme debido a que sólo ofertó las partidas del catálogo de conceptos No. 2, y en la convocatoria a la licitación se estableció que se adjudicaría la totalidad de las partidas contenidas en los catálogos No. 1 y 2; por lo que la accionante considera que la convocante dejó de observar lo señalado en el octavo párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el cual se señala que en los procedimientos de contratación deberán señalarse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

b) Que, la convocante solicitó en dos catálogos distintos, artículos o bienes que no son exclusivos para una sola clasificación de comerciante, limitando la libre participación; ya que considera como una imposición para quien comercializa mobiliario y equipo de oficina, el que también comercialice equipo tecnológico y de comunicación, debiendo contar con la actividad preponderante en ambas ramas ante el Servicio de Administración Tributaria.

c) Que, el inconforme tiene la presunción respecto a que se encaminaron los criterios de adjudicación

⁴ Registro 196477. Tesis número VI.2o. J/129. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1998, Tomo VII. Pág. 599.



en el proceso de Licitación Pública Internacional Presencial número LA-905002984-E30-2020, para favorecer a una persona, ya que en los motivos de desechamiento de su propuesta señalados por la convocante, no están encuadrados dentro del numeral "2. Causas de desechamiento" de las bases.

d) Que, no se visualiza cómo o dónde obtuvo la convocante la información soporte utilizada para realizar la adjudicación en los términos señalados, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dicha información debe estar integrada en el expediente correspondiente; lo cual debió haberse hecho del conocimiento a los participantes, para fundamentar las manifestaciones asentadas en el acta de fallo.

e) Que, de conformidad con el último párrafo del artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta improcedente el acto administrativo, por considerarse actos que pudieran presumirse contrarios a los principios rectores en materia de adquisiciones, como lo son los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

2. Que, el fallo impugnado contraviene los artículos 36, 36 Bis y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que se encuentra falto e insuficiente, para tener por satisfecho el principio de la debida fundamentación y motivación, ya que:

a) Se percibe que fue emitido con la mera apreciación y/o percepción individual o personal, asimismo no se precisan los preceptos legales aplicables al caso ni se detallan las razones, causas, motivos y circunstancias que la convocante tomó en cuenta para emitir dicho acto y no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

b) La convocante debió considerar que cuando se incluyan bienes muebles se tomará en cuenta su valor para fincar el objeto del proceso licitatorio, más no resulta procedente que deban ser adquiridos forzosamente al mismo participante, como en el presente proceso aconteció.

3. Que si la convocante tenía la intención de realizar la adquisición a un solo proveedor, entre otras situaciones asentadas en las bases concursales, debió haber agrupado en un único catálogo los bienes requeridos, y al indicarlos en catálogos independientes (catálogos No. 1 y 2), deriva en la interpretación de que se puede participar en el catálogo que sea deseado o de interés en participar por los licitantes, por lo cual no resultó para nada claro.

Por lo que, al establecer la convocante que la adjudicación es por paquete completo, contemplando la totalidad de las partidas contenidas en los catálogos No. 1 y 2, el inconforme considera que no se definió el criterio señalado en el acta de fallo, ya que refiere dos partidas, con lo que separa nuevamente los grupos de requerimientos, asimismo, desconoce el contenido del "*proyecto autorizado al área usuaria, para la adquisición de los bienes*" referido por la convocante en el fallo impugnado, por lo que al no haber quedado asentadas de manera clara en las bases las condiciones particulares, precisas y transparentes del criterio de adjudicación, él estaba imposibilitado para preparar debidamente su propuesta y ofertar los bienes solicitados en ambos catálogos, para lograr así la adjudicación del contrato respectivo.

Precisados los motivos de inconformidad, esta resolutoria procede al análisis del identificado con el numeral **1**, incisos **a)** en el que el inconforme sostuvo que la convocante, asentó en el acta de fallo que no aceptó su propuesta técnica debido a que sólo ofertó las partidas del catálogo de conceptos No. 2, y en la convocatoria a la licitación se precisó que se adjudicaría la totalidad de las partidas contenidas en los catálogos No. 1 y 2; por lo que la accionante considera que la convocante dejó de observar lo señalado en el octavo párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el cual se establece que en los procedimientos de contratación deberán



señalarse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante; y **b)** que la convocante solicitó en dos catálogos distintos, artículos o bienes que no son exclusivos para una sola clasificación de comerciante, limitando la libre participación; ya que considera como una imposición para quien comercializa mobiliario y equipo de oficina, el que también comercialice equipo tecnológico y de comunicación, debiendo contar con la actividad preponderante en ambas ramas ante el Servicio de Administración Tributaria, en relación con tales argumentos la convocante refirió en su informe circunstanciado (fojas 319 a 328), lo siguiente:

*"1.- Cita el Lic. Marcelino Cedillo Ordoñez, Representante Legal de Microxperts S.A. de C.V., en su escrito de inconformidad como **PRMERO** (sic) que considera que el acto de fallo se encuentra emitido contraviniendo las disposiciones contenidas en el artículo 36 y 36 BIS y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; no obstante del primer apartado del artículo 36 se deduce que esta autoridad actuó conforme a derecho para la emisión del fallo motivo por el cual se transcribe el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:*

'... Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación...'

Mientras tanto en las bases de la Licitación Pública Internacional No. LA-905002984-E30-2020, inciso h) se establece lo siguiente:

h) Adjudicación:

*La adjudicación de los bienes del presente contrato será por el método binario, adjudicando por **PAQUETE** de los catálogos de conceptos a la oferta económica más baja de cada uno de los bienes y/o servicios a cotizar.*

De lo anterior, se desprende que esta Dirección ha actuado conforme a derecho cumpliendo en todo tiempo con la normatividad aplicable.

Así mismo, el ahora inconforme se duele de que esta Dirección dejó de observar lo señalado en el octavo párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto a que: en los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Al respecto, en las bases se estableció claramente la forma de adjudicación estableciendo los mismos requisitos para todos los que tuvieran la posibilidad de participar, por lo que de ninguna forma se establecieron ciertos requisitos para alguno de los participantes modificando los mismos para otros." (sic)

De la transcripción anterior, se desprende que la convocante sostiene que no contravino lo dispuesto por los artículos 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que refiere que utilizó el criterio de evaluación indicado en las bases, en las cuales se estableció claramente la forma de adjudicación, así como los mismos requisitos para todos los licitantes.

En este orden de ideas, respecto de las manifestaciones del inconforme en el sentido de que el criterio de adjudicación en que se basó la convocante para descalificar su propuesta, es una imposición respecto a que quien comercialice mobiliario y equipo de oficina, deberá comercializar también equipo tecnológico y de comunicación, lo cual limita la libre participación, toda vez que en las bases concursales solicita en dos catálogos distintos, artículos o bienes cuya venta o comercialización no es



exclusiva para una sola clasificación de comerciante; esta autoridad advierte que las mismas están encaminadas a combatir aspectos de la convocatoria de la licitación en estudio y no así del acto de fallo, como lo pretende hacer valer el accionante.

Lo anterior, en virtud de que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en específico en su artículo 29, fracción XII, dispone que es en las bases y no en el acto de fallo, donde la convocante debe indicar, a los interesados en participar, si la totalidad de los bienes serán adjudicados a un solo licitante o bien, serán adjudicados por partida o concepto, como se observa de la transcripción de dicho artículo:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...
XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante.”

En ese sentido, al tratarse de un argumento que cuestiona las bases del procedimiento de contratación, en particular la forma en que la convocante adjudicaría la totalidad de los bienes requeridos, dicho motivo de inconformidad debió plantearse en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, y no en contra del fallo, pues es en aquellos en donde la convocante precisó y reiteró que los catálogos de conceptos a licitar, serían adjudicados por paquete, como se observa del contenido de las referidas bases:

“h) Adjudicación:

*La adjudicación de los bienes del presente contrato será por el **método binario**, adjudicando por **PAQUETE** de los catálogos de conceptos a la oferta económica más baja de cada uno de los bienes y/o servicios a cotizar.” (sic)*

Así como del contenido de la junta de aclaraciones de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte (fojas 391 a 394), remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 319 a 328) a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, observándose lo siguiente, respecto de la pregunta número 3 efectuada por la empresa MICROXPRTS, S.A. DE C.V.:

3. La adjudicación en el presente proceso ¿será por partida? Con esto los licitantes ¿tienen opción de participar en las partidas que sean de su interés?
R= LA ADJUDICACION ES POR EL PAQUETE COMPLETO, CONTEMPLANDO LA TOTALIDAD DE LAS PARTIDAS CONTENIDAS EN LOS CATALOGOS No. 1 Y 2, DE ACUERDO AL PROYECTO AUTORIZADO AL AREA USUARIA, PARA LA ADQUISICION DE LOS BIENES.

Reproducción de la que se tiene que el hoy inconforme cuestionó a la convocante, respecto de si la adjudicación en el procedimiento sería por partida, a lo que la convocante le precisó que sería por paquete, contemplando la totalidad de las partidas contenidas en los catálogos números 1 y 2. Al establecerse en las bases de la licitación dos catálogos con las siguientes denominaciones:

“CATALOGO DE CONCEPTOS No. 1
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA
 ...
CATALOGO DE CONCEPTOS No. 2



"EQUIPO TECNOLÓGICO Y DE COMUNICACIÓN" (sic)

Por lo que, conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fue en las bases de la convocatoria en donde la convocante estableció el criterio de adjudicación que regiría el procedimiento licitatorio consistente en adjudicar todas las partidas de ambos catálogos de conceptos "por paquete", reiterándolo en la junta de aclaraciones.

Derivado de lo anterior, resultan extemporáneos los argumentos en contra de los requisitos y aspectos de la convocatoria al procedimiento licitatorio que nos ocupa, toda vez que la misma no fue impugnada durante el plazo legal de seis días hábiles siguientes a la última junta de aclaraciones, previsto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone lo siguiente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones..."

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, siendo que, en la licitación pública cuestionada, dicha junta aclaratoria se llevó a cabo el **veinticinco de septiembre de dos mil veinte** (fojas 391 a 394), y fue remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 319 a 328).

En ese sentido, el plazo para promover instancia de inconformidad en contra de la convocatoria, transcurrió del **veintiocho de septiembre al cinco de octubre de dos mil veinte**, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de septiembre, y tres y cuatro de octubre, todos de dos mil veinte, por ser días inhábiles (sábados y domingos) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, y toda vez que el escrito inicial fue presentado el **quince de octubre de dos mil veinte**, en la Secretaría Técnica de la Oficina de la entonces C. Secretaria de la Función Pública, como se desprende del sello visible en el escrito inicial de inconformidad (foja 003), en consecuencia, dichos actos fueron consentidos tácitamente por el inconforme.

Sirven de apoyo, las siguientes tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos de amparo, los actos de orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."⁵

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos."⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, página 291, Tesis de jurisprudencia VI.2º.J/21. Registro 204707.
⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Pleno, 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis núm. 62, tomo VI, página 103.



De los criterios anteriores se desprende que los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados o impugnados dentro de los plazos establecidos por la ley, se presumen consentidos tácitamente.

Al respecto cabe mencionar que el artículo 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, establece:

Artículo 1803.- *El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

...

II. *El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*

En ese sentido, los argumentos hechos valer por el inconforme en contra de la convocatoria respecto de que la convocante al solicitar en dos catálogos distintos, artículos o bienes que no son exclusivos para una sola clasificación de comerciante, limitó la libre participación, resultan extemporáneos, al no haberse hecho valer dentro del plazo de seis días hábiles, siguientes a la última junta de aclaraciones, comprendidos del veintiocho de septiembre al cinco de octubre de dos mil veinte, como lo establece el citado artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que no pueden ser materia de estudio en esta instancia de inconformidad.

Asimismo, con relación al argumento del inconforme en el cual señaló que la convocante, asentó en el acta de fallo que no aceptó su propuesta técnica debido a que sólo ofertó las partidas del catálogo de conceptos "No. 2", y en la convocatoria a la licitación se precisó que se adjudicaría la totalidad de las partidas contenidas en los catálogos No. 1 y 2, señalando que la convocante dejó de observar lo previsto en el octavo párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que en los procedimientos de contratación deberán señalarse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Al respecto, como ya se analizó y precisó en párrafos precedentes, la convocante estableció en las bases de la convocatoria que el criterio de adjudicación que regiría en la Licitación Pública Internacional Presencial número **LA-905002984-E30-2020**, consistiría en adjudicar todas las partidas contenidas en ambos catálogos de conceptos "por paquete", situación que le fue reiterada a la inconforme en la junta de aclaraciones del veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

En ese sentido, no se advierte que la convocante al emitir el fallo haya favorecido a algún participante al aplicar el criterio de adjudicación "por paquete", puesto que contrario a lo argumentado por la inconforme, dicho criterio se estableció en las bases de la convocatoria y se reiteró en la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Presencial número **LA-905002984-E30-2020**, actos de los que la accionante tuvo conocimiento previamente, como se advierte del contenido de la junta de aclaraciones de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte (fojas 391 a 394), en la cual la convocante le reiteró a la empresa MICROPERTS, S.A. DE C.V., que la adjudicación se realizaría "por paquete completo, contemplando la totalidad de las partidas contenidas en los catálogos No. 1 y 2".

En esa tesitura, se tiene el criterio de adjudicar "por paquete" precisado en el fallo, se trata de un requisito o condición establecido desde la convocatoria para todos los participantes, sin que se advierta que la convocante haya omitido proporcionar a todos los interesados el acceso a la información relacionada con dicho criterio de adjudicación, por lo tanto, dicho argumento resulta



infundado:

Por todo lo expuesto, resultan **infundados** los argumentos hechos valer en los incisos **a)** y **b)** del presente motivo de inconformidad.

Respecto de las manifestaciones del inconforme vertidas en el motivo de inconformidad identificado con el numeral **1**, inciso **c)** en el sentido de que existe la presunción respecto a que se encaminaron los criterios de adjudicación en el proceso de Licitación Pública Internacional Presencial número LA-905002984-E30-2020, para favorecer a una persona, ya que en los motivos de desechamiento de su propuesta señalados por la convocante, no están encuadrados dentro del numeral "2. Causas de desechamiento" de las bases; del acta de fallo (fojas 296 a 299), remitida por la convocante con su informe previo (fojas 288 a 290) a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, se advierte lo siguiente:

Resultado del análisis de las Propuestas Técnicas:

De conformidad con los artículos 36 y 36 Bis de la Ley, se emite el siguiente resultado técnico:

- **Microxperts, S.A. de C.V.:** No se acepta su propuesta técnica en las partidas que ofrece del catálogo de conceptos **Nos. 2** en virtud de no cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en las bases del procedimiento, debido a que solamente propone las partidas contenidas en el catálogo de conceptos No. 2 y en las bases publicadas específicamente en la **SECCIÓN II. OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA inciso b** cita lo siguiente: *La asignación del contrato a quien resulte ganador será por PAQUETE de los catálogos de conceptos, utilizando el método BINARIO.* Así mismo, en el inciso h) *Adjudicación: La adjudicación de los bienes del presente contrato será por el método binario, adjudicando por PAQUETE de los catálogos de conceptos a la oferta económica más baja de cada uno de los bienes y/o servicios a cotizar.*

Por otra parte se reiteró en la minuta de la segunda junta de aclaraciones celebrada el día 25 de septiembre del 2020 dando respuesta unos de los cuestionamientos quedando de la siguiente manera: *LA ADJUDICACION ES POR EL PAQUETE COMPLETO, CONTEMPLANDO LA*

LA-905002984-E30-2020

Dirección General de Adquisiciones

Página 2 de 4

TOTALIDAD DE LAS PARTIDAS CONTENIDAS EN LOS CATALOGOS No. 1 Y 2, DE ACUERDO AL PROYECTO AUTORIZADO AL AREA USUARIA, PARA LA ADQUISICION DE LOS BIENES.

Por los motivos señalados anteriormente, no se acepta su propuesta, Lo anterior, con fundamento en lo señalado en la Sección IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir numeral 1 Sección, V, Criterios específicos de evaluación de las propuestas, numeral 1, 1.1. Numeral 2 incisos "A", y "G" así como el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Reproducción de la que se tiene entre otras cosas, que la convocante determinó no aceptar la propuesta del inconforme toda vez que únicamente ofertó los bienes relativos al catálogo de conceptos número 2, no obstante que en las bases se precisó que la adjudicación a quien resultara ganador, sería por paquete de los catálogos de conceptos, contemplando la totalidad de las partidas contenidas en dichos catálogos, razón por la cual, la convocante consideró incumplidos los requisitos de la convocatoria, fundando su determinación en las Secciones IV y V, numerales 1, 1.1., y 2, incisos "A" y "G".

De las referidas secciones, de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Presencial número **LA-905002984-E30-2020** (fojas 334 a 384), remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 319 a 328) a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, se desprende lo siguiente:



"SECCIÓN IV. ENUMERACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR:

1. Las especificaciones, características y requerimientos que cada uno de los licitantes deberá cumplir se señalan en el **(ANEXO NUM. 1)** de la presente convocatoria, mismo que constituye uno de los anexos técnicos de la misma y que por tal motivo es considerado indispensable para evaluar la proposición, por lo que, en caso de no cumplir con el mismo, se considerará que afecta la solvencia de la propuesta y motivará su desechamiento.

SECCIÓN V.- CRITERIOS ESPECÍFICOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO:

1. Criterios para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos:

La Convocante deberá utilizar el criterio de evaluación indicado en la convocatoria a la licitación. Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La Convocante valorará en todos los casos, el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y financieras solicitados en la convocatoria, para contraer los compromisos derivados de la licitación y por lo tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas; asimismo que los bienes o los servicios ofertados reúnan las características y especificaciones solicitadas en el catálogo de conceptos, lo que se hubiera acordado y estipulado en la junta de aclaraciones y que se cumplan los requisitos de la Convocatoria.

1.1. Evaluación de las proposiciones técnicas.

2. Causas de desechamiento.

Se desearán las propuestas de los Licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

A) Que no cumplan con cualquiera de los requisitos documentales o características de los bienes establecidas en esta convocatoria o sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36, de la Ley.

G) Cuando las especificaciones de los bienes ofertados no se ajusten a las solicitadas por la Convocante.

ANEXO No. 1

CATALOGO DE CONCEPTOS No. 1

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA

CATALOGO DE CONCEPTOS No. 2

EQUIPO TECNOLÓGICO Y DE COMUNICACIÓN"

(sic) (Énfasis añadido)

Transcripción de la que se advierten entre otras cosas que:



- Los licitantes debían cumplir con lo requerido en el Anexo 1 de la convocatoria, de lo contrario se afectaría la solvencia de sus propuestas y serían desechadas.
- La convocante utilizaría el criterio de evaluación establecido en las bases debiendo verificar que se cumplieran todos los requisitos de la convocatoria y lo estipulado en la junta de aclaraciones.
- Sería causa de desechamiento incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la convocatoria, sus anexos y los derivados de la junta de aclaraciones, que afecten la solvencia de la propuesta.
- Sería causal de desechamiento que las especificaciones de los bienes ofertados no se ajustaran a las solicitudes por la convocante.

En ese sentido, del fallo impugnado se tiene que, la convocante determinó no aceptar la propuesta del inconforme al incumplir requisitos de las bases que afectan su solvencia, ya que los bienes propuestos no se ajustaron a lo solicitado por dicha convocante, toda vez que en la convocatoria se estableció que al licitante ganador se le adjudicaría por paquete la totalidad de las partidas contenidas en los catálogos de conceptos 1 y 2, comprendidos en el Anexo número 1, requisito que fue reiterado por la convocante en la junta de aclaraciones.

Ahora bien, del escrito de inconformidad presentado por la empresa MICROPERTS, S.A. DE C.V., se advierte un reconocimiento expreso de que ésta ofertó únicamente los bienes contenidos en el catálogo de conceptos número 2, al manifestar lo siguiente:

*"7.- En fecha 6 de octubre de 2020, **mi representada**, a través de una representante autorizada, **acudió a presentar** las propuestas en el evento de recepción y apertura de proposiciones técnicas y propuestas económicas, dentro del proceso de Licitación Pública Internacional Presencial Número LA-905002984-E30-2020, presentando **propuestas para el Catalogo de Conceptos No. 2 Equipo Tecnológico y de Comunicación**; informando la convocante al finalizar este acto, que el acto de Fallo se llevaría a cabo el día miércoles 7 de octubre del presente año, a las 14:00 horas."*

De lo anterior, se tiene que la inconforme de forma expresa y clara, admite que el día seis de octubre de dos mil veinte, en el acto de presentación y apertura de proposiciones, únicamente presentó "*propuestas para el Catalogo de Conceptos No. 2 Equipo Tecnológico y de Comunicación*", por lo que, sus manifestaciones se constituyen en una confesional expresa en términos de lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, al disponer respecto de la confesión:

*"**Artículo 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso."*

*"**Artículo 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:*

*...
III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."*

*"**Artículo 200.-** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."*

De lo anterior se desprende que las manifestaciones contenidas en el escrito de inconformidad, constituyen la confesión expresa de la inconforme, al realizarla de forma clara y distintamente sobre hechos propios, esto es, la inconforme confesó expresamente que únicamente presentó "*propuestas*



para el Catálogo de Conceptos No. 2 Equipo Tecnológico y de Comunicación" en la Licitación Pública Internacional Presencial número **LA-905002984-E30-2020**, no obstante que, como se ha dicho, en la convocatoria y en la junta de aclaraciones, la convocante precisó que los licitantes debían ofertar todas las partidas de los catálogos 1 y 2, pues se adjudicaría todo el paquete.

En virtud de lo anterior, esta autoridad advierte que el fundamento y la motivación expresada por la convocante para desechar la propuesta del inconforme señalados por la convocante, sí se encuadran dentro del numeral "2. Causas de desechamiento" de las bases, contrario a lo aducido por el inconforme. Por lo que resulta **infundado** el presente motivo de inconformidad.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad identificado con el numeral **1**, inciso **d)**, en el sentido de que no se visualiza cómo o dónde obtuvo la convocante la información soporte utilizada para realizar la adjudicación en los términos señalados, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dicha información debe estar integrada en el expediente correspondiente; lo cual debió haberse hecho del conocimiento a los participantes, para fundamentar las manifestaciones asentadas en el acta de fallo.

Al respecto, el artículo invocado por el inconforme dispone lo siguiente:

Artículo 57.- *La información soporte utilizada por la convocante para realizar la adjudicación en los procedimientos de contratación, deberá integrarse en el expediente correspondiente.*

Transcripción de la que se desprende que la información soporte que utilice la convocante para realizar la adjudicación en los procedimientos licitatorios, deberá integrarse en el expediente de contratación correspondiente. Escriba e

En ese sentido, del citado precepto no se advierte la obligación expresa de la convocante de poner a la vista de los licitantes la referida información, pues únicamente se establece que la misma deberá constar en el expediente respectivo, por lo que no le asiste la razón al inconforme al sostener que la convocante debía hacerla del conocimiento de los licitantes, para tener por fundado lo asentado en el acta de fallo.

Aunado a lo anterior, el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual regula la forma en que deberá llevarse a cabo el acto de fallo, no dispone como obligación de la convocante el asentar en dicho acto la información soporte utilizada para realizar la adjudicación, como se advierte del contenido del mismo, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 37. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

I. *La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

II. *La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*

III. *En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;*

IV. *Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;*



V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición

De lo anteriormente transcrito se desprende que la convocante únicamente tiene la obligación de asentar en el acta de fallo:

- Los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria incumplidos, en cada caso.
- La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiéndolas en lo general.



- En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente; se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente
- Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación.
- Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y; en su caso, la entrega de anticipos.
- Nombre, cargo y firma del servidor público que emite el fallo, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.
- Nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Es decir, de lo anterior se corrobora que la convocante no tenía la obligación de precisar en el acto de fallo la información soporte utilizada para realizar la adjudicación, como lo aduce la inconforme, por lo que el presente motivo de inconformidad resulta **infundado**.

Por lo que hace al motivo de inconformidad identificado con el numeral **1**, inciso **e**), el accionante se limita a sostener que de conformidad con el último párrafo del artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta improcedente el acto administrativo, por considerarse actos que pudieran presumirse contrarios a los principios rectores en materia de adquisiciones, como lo son los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En ese sentido, el invocado artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone lo siguiente:

Artículo 16. *Los contratos **celebrados en el extranjero** respecto de bienes, arrendamientos o servicios que deban ser utilizados o prestados fuera del territorio nacional, se regirán por la legislación del lugar donde se formalice el acto, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley.*

...

En los supuestos previstos en los párrafos primero y tercero de este artículo, para acreditar la aplicación de los principios dispuestos por esta Ley, tanto la justificación de la selección del proveedor, como de los bienes, arrendamientos y servicios a contratar y el precio de los mismos, según las circunstancias que concurren en cada caso, deberá motivarse en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado, lo cual constará en un escrito firmado por el titular del área usuaria o requirente, y el dictamen de procedencia de la contratación será autorizado por el titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función. En ningún caso la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general en las dependencias o su equivalente en las entidades.

Precepto del que se desprende entre otras cosas que el mismo regula los contratos que se celebren en el extranjero respecto de la adquisición de bienes, por lo cual no resulta aplicable al procedimiento licitatorio que nos ocupa, toda vez que en el acta de fallo impugnado (fojas 419 a 422) se observa que el licitante adjudicado debía presentarse para firmar el contrato, en las oficinas de la Dirección General de Adquisiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, ubicada en el Centro de Oficinas y Almacenamiento Gubernamental, Bodega "P", Libramiento Oscar Flores Tapia Km. 1.2 y Carretera Antigua a Arteaga, Col. Loma Alta, C.P. 25147, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila (foja 053), como se lee de la reproducción siguiente:



Estado
de Coahuila

Secretaría de Finanzas
Dirección General de Adquisiciones

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA
SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS Y
ADMINISTRACION
DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL
No. LA-905002984-E30-2020

Con fundamento en lo que establece el artículo 35 fracción III la fecha original de fallo, fue diferida, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 37 de la citada Ley se hace del conocimiento de los participantes el resultado del presente fallo, así mismo, de acuerdo con el artículo 46, el plazo de entrega de los bienes será de 15 días naturales contados a partir de la emisión del fallo, el representante legal del Licitante que resultó con adjudicación, deberá de formalizar el contrato correspondiente el día 15 de octubre del presente, en un horario de 09:00 a 15:00 horas en las oficinas de la Dirección General de Adquisiciones de la Secretaría de Finanzas, y de acuerdo a los establecido al último párrafo del Artículo 48 fracción II de la Ley, cumplir en tiempo y forma con la entrega de la fianza de garantía de cumplimiento del contrato, solicitada en la Sección X, numeral 6.1 de la convocatoria, dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato.

En efecto, de dicha reproducción se desprende entre otras cosas, que el contrato correspondiente se firmaría en las oficinas de la Dirección General de Adquisiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, México.

En abundancia, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el ejercicio de los recursos públicos debe regirse por los principios de eficacia, economía, transparencia y honradez; y que a través de las licitaciones públicas se deben buscar en todo momento las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; principios que el inconforme se limita a sostener que la convocante violó, sin formular razonamientos tendientes a comprobar dicha transgresión en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, por lo que no es factible para esta autoridad analizar su manifestación y emitir pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, se sostiene toda vez que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la inconformidad ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone lo siguiente:

“Artículo 73. La resolución contendrá:

...
III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero **no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente...**”

Transcripción de donde se desprende que, entre otras cosas, en la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, la autoridad que resuelva deberá analizar los motivos de inconformidad, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por quien la promueve.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio judicial siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O



RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.⁷ El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Del citado criterio jurisprudencial se tiene que, los promoventes no deben limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento ni fundamento, puesto que les corresponde exponer razonadamente su motivación para considerar ilegales los actos que impugnan.

Por lo anterior, corresponde al inconforme exponer las razones por las que estima que fueron violentados los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como demostrar sus aseveraciones, puesto que no es factible suplir la deficiencia de la inconformidad ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente, razón por la cual los argumentos expresados en esta instancia, deben contener los razonamientos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación, con la finalidad de que esta autoridad esté en posibilidad de analizar los mismos.

Por lo tanto, si los motivos de inconformidad son los enunciados por medio de los cuales se exponen las razones tendientes a desvirtuar la legalidad de los actos impugnados, y en la presente instancia las manifestaciones del accionante se limitan a aseverar que fueron violentados los principios rectores en materia de adquisiciones como lo son los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado, sin argumentar ni probar su aseveración, es claro que dichas afirmaciones no pueden considerarse un argumento que permita analizar la ilegalidad de los actos impugnados, sino que constituyen meras conjeturas y apreciaciones sin respaldo probatorio y, por ello, el motivo de inconformidad en estudio resulta **infundado**.

En relación al motivo de inconformidad identificado con el numeral **2**, en cual el inconforme sostiene que el fallo impugnado contraviene los artículos 36, 36 Bis y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que se encuentra falto e insuficiente, para tener por satisfecho el principio de la debida fundamentación y motivación, ya que: **a)** se percibe que fue emitido con la mera apreciación y/o percepción individual o personal, asimismo no se precisan los preceptos legales aplicables al caso ni se detallan las razones, causas, motivos y circunstancias que la convocante tomó en cuenta para emitir dicho acto y no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; y **b)** la convocante debió considerar que cuando se incluyan bienes muebles se tomará en cuenta su valor para fincar el objeto del proceso licitatorio, más no resulta procedente que deban ser adquiridos forzosamente al mismo participante.

Al respecto, en términos del artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante tiene la obligación de verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en las bases utilizando el criterio de adjudicación indicado en las mismas, por

⁷ Registro digital: 185425, Primera Sala, Novena Época, Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61.



lo que, al haberse acreditado en el análisis de los motivos de inconformidad identificados con el numeral 1 que la adjudicación se realizaría "por paquete", se puede concluir que la evaluación y el fallo no se basaron en una "mera apreciación y/o percepción individual o personal", si no en lo estipulado en las bases de la convocatoria del procedimiento licitatorio, por lo cual la convocante debía adjudicar a quien cumpliera con los requisitos, al disponerse al respecto lo siguiente:

"Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante..."

"Artículo 36 Bis. *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas..."*

De los citados preceptos se observa que la convocante tiene la obligación de utilizar el criterio de adjudicación precisado en las bases y de verificar que las proposiciones de los licitantes cumplan con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, para estar en posibilidad de ser adjudicados por ser solventes.

Cabe señalar, que en su informe circunstanciado (fojas 319 a 328), la convocante reiteró que el fallo impugnado fue "debidamente fundado y motivado que la Dirección General de Adquisiciones emitió fallo conforme a Derecho y que la 'percepción' (como lo indica el inconforme) no tiene ningún valor probatorio que contradiga los actos dentro del proceso de la Licitación Pública Internacional No. LA-905002984-E30-2020".

En ese sentido, toda vez que el inconforme se limita a sostener respecto del fallo que "se percibe que fue emitido con la mera apreciación y/o percepción individual o personal", sin plantear argumentos lógico-jurídicos del por qué considera que la convocante emitió el acto impugnado de manera contraria a derecho y partiendo de un criterio personal, ni construye argumentos tendientes a demostrar la validez de su propuesta, que permitan a esta autoridad pronunciarse al respecto.

Por lo tanto, si los motivos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a la normatividad de la materia, habrá insuficiencia de agravios, estando esta autoridad resolutora legalmente imposibilitada para mejorarlos o suplirlos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."*⁸

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos*

⁸No. de registro 210334., tesis V.2o.J/105, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Septiembre de 1994, Pág. 66.



legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios.⁹

De los criterios en cita se advierte que hay insuficiencia de agravios si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir el fallo de la convocante no se precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada, ni se atacan los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma.

A mayor abundancia, se precisa que corresponde al inconforme probar que la actuación de la convocante y lo asentado por la misma en el acta de fallo fue contrario a derecho, y no limitarse a afirmar que "se percibe" que la convocante emitió dicho acto con la mera apreciación y/o percepción individual o personal, sino que debe precisar las razones por las cuales, sostiene que la actuación de la convocante resulta ilegal y basada en apreciaciones personales, y desde luego, probar sus manifestaciones como previene el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, al precisar que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

Artículo 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

De la disposición anterior se desprende que, la obligación de aportar pruebas para dilucidar y demostrar un punto de hecho, corresponde a la parte interesada, pues en ella recae la carga procesal, esto es, si el inconforme afirma un hecho, a éste le corresponde probar el mismo.

Resultando aplicable las tesis que se inserta enseguida:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.¹⁰*

Del criterio anterior se desprende que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar pruebas para dilucidar el punto que afirma, así como gestionar la preparación y desahogo de dichos medios de convicción, pues en ésta recae la carga procesal.

Por lo que, toda vez que el inconforme no logra acreditar ante esta resolutoria sus manifestaciones en el sentido de que la convocante emitió el acto de fallo con la mera apreciación y/o percepción individual o personal, su argumento resulta **infundado**.

Respecto del argumento del inconforme, en el sentido de que en el fallo impugnado no se precisan los preceptos legales aplicables al caso ni se detallan las razones, causas, motivos y circunstancias que la convocante tomó en cuenta para emitir dicho acto y no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, el artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

⁹ No. de registro 219996. Tesis 11.3o.J/6, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Marzo de 1992, Pág. 81.

¹⁰ Registro 180515. VI.3o.A.J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Septiembre de 2004, Tomo XX, Pág. 1666.



del Sector Público, dispone en lo conducente que:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

Del precepto en cita, se advierte la obligación que tiene la convocante de asentar en el acta de fallo:

- a) La relación de los licitantes cuyas proposiciones se desechan.
- b) Todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación.
- c) Los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan.

Ahora bien, del análisis efectuado del acta de fallo remitido por la convocante con su informe previo (fojas 296 a 299), se advierte con relación a la proposición de la empresa inconforme, lo siguiente:

Resultado del análisis de las Propuestas Técnicas:

De conformidad con los artículos 36 y 36 Bis de la Ley, se emite el siguiente resultado técnico:

- **Microxperts, S.A. de C.V.:** No se acepta su propuesta técnica en las partidas que ofrece del catálogo de conceptos Nos. 2 en virtud de no cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en las bases del procedimiento, debido a que solamente propone las partidas contenidas en el catálogo de conceptos No. 2 y en las bases publicadas específicamente en la **SECCIÓN II. OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA inciso b** cita lo siguiente: *La asignación del contrato a quien resulte ganador será por PAQUETE de los catálogos de conceptos, utilizando el método BINARIO. Así mismo, en el inciso h) Adjudicación: La adjudicación de los bienes del presente contrato será por el método binario, adjudicando por PAQUETE de los catálogos de conceptos a la oferta económica más baja de cada uno de los bienes y/o servicios a cotizar.*

Por otra parte se reiteró en la minuta de la segunda junta de aclaraciones celebrada el día 25 de septiembre del 2020 dando respuesta unos de los cuestionamientos quedando de la siguiente manera: **LA ADJUDICACION ES POR EL PAQUETE COMPLETO, CONTEMPLANDO LA**

LA-905002984-E30-2020

Dirección General de Adquisiciones

Página 2 de 4

TOTALIDAD DE LAS PARTIDAS CONTENIDAS EN LOS CATALOGOS No. 1 Y 2, DE ACUERDO AL PROYECTO AUTORIZADO AL AREA USUARIA, PARA LA ADQUISICION DE LOS BIENES.

Por los motivos señalados anteriormente, no se acepta su propuesta, Lo anterior, con fundamento en lo señalado en la Sección IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir numeral 1 Sección, V, Criterios específicos de evaluación de las propuestas, numeral 1, 1.1. Numeral 2 incisos "A", y "G" así como el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Reproducción de la que se aprecia que:

- La convocante determinó no aceptar la propuesta de la empresa MICROXPERTS, S.A. DE C.V.
- El motivo por el cual no fue aceptada la propuesta fue que la inconforme únicamente ofertó las partidas contenidas en el catálogo de conceptos número 2, no obstante, que en la convocatoria se estableció que la adjudicación sería por paquete, precisando en la junta de aclaraciones que la adjudicación sería por la totalidad de las partidas contenidas en los catálogos 1 y 2.
- La convocante fundó su determinación en el numeral 1 de la Sección IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir; en los numerales 1, 1.1., 2, incisos "A" y "G" de la Sección V. Criterios específicos de evaluación de las propuestas, de la convocatoria; así como el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



En virtud de lo anterior, esta autoridad no advierte incumplimiento por parte de la convocante a lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que del fallo impugnado se observa que la convocante sí refirió las causas, motivos o circunstancias por las que determinó no aceptar la propuesta del inconforme, así como señaló los puntos de la convocatoria que consideró incumplidos por parte la empresa inconforme.

Ahora bien, el poder judicial ha establecido que cuando se alega la falta de motivación y fundamentación del acto impugnado, bastará con observar si el mismo contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales, hecho que en el presente asunto sí se acredita.

Por su parte, al alegar el inconforme indebida motivación y fundamentación del acto impugnado, es necesario examinar los argumentos en los cuales haya expresado la explicación del por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, como se precisó en la jurisprudencia del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA". Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."

En ese sentido, el inconforme se limita a sostener, respecto del fallo impugnado, que la convocante:

- I. No precisa los preceptos legales aplicables al caso.
- II. No detalla las razones, causas, motivos y circunstancias que la convocante tomó en cuenta.
- III. No existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables

De lo anterior, se tiene que el inconforme no desarrolla argumentos lógico-jurídicos de por qué considera que no existe adecuación entre los motivos aducidos por la convocante y las normas aplicables, los cuales permitan a esta resolutora pronunciarse al respecto; asimismo, sus afirmaciones resultan contradictorias entre sí, ya que por una parte sostiene que no se precisan los preceptos aplicables al caso y por la otra afirma que no existe adecuación entre los motivos aducidos por la convocante y las normas aplicables.

En ese sentido sus afirmaciones resultan **infundadas**, toda vez que del acta de fallo impugnado (fojas 296 a 299), se advierte que la convocante sí precisó los preceptos legales en que fundó su determinación de no aceptar la propuesta del inconforme, consistentes en el numeral 1 de la Sección IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir; en los numerales 1, 1.1., 2, incisos "A" y "G", de la Sección V. Criterios específicos de evaluación de las propuestas, de la convocatoria; así como en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, la convocante precisó que el motivo por el cual no fue aceptada la propuesta del

¹¹ Registro digital: 162826, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053



inconforme, es que únicamente ofertó las partidas contenidas en el catálogo de conceptos número 2, no obstante, que en la convocatoria se estableció que la adjudicación sería por paquete, precisando en la junta de aclaraciones que la adjudicación sería por la totalidad de las partidas contenidas en los catálogos 1 y 2; esto es, contrario a lo sostenido por el inconforme, del fallo impugnado se desprende que la convocante sí señaló las razones, causas, motivos y circunstancias que tomó en cuenta para no aceptar su proposición.

Por lo anterior, al no advertirse argumentos del inconforme que acrediten que los preceptos legales invocados por parte de la convocante fue errónea, o por qué la motivación planteada en el acto de fallo es incorrecta, insuficiente o por qué no existe adecuación entre los motivos aducidos por la convocante para no aceptar su proposición y las normas aplicables al caso, esta autoridad no puede determinar que el fallo impugnado adolezca de ilegalidad en los términos alegados por la inconforme, resultando **infundado** el argumento en estudio.

Por cuanto hace al argumento planteado por el inconforme en el inciso **b)**, del presente motivo de inconformidad, en el sentido de que la convocante debió considerar que cuando se incluyan bienes muebles, se tomará en cuenta su valor para fincar el objeto del proceso licitatorio, más no resulta procedente que deban ser adquiridos forzosamente al mismo participante, como en el presente proceso aconteció; se tiene que es en la convocatoria, el acto en el cual la convocante realiza la descripción detallada de los bienes a adquirir, y precisa cualquier aspecto que considere necesario para determinar el objeto de la licitación, de conformidad con lo previsto por el artículo 29, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese sentido, la manifestación del accionante resulta extemporánea, toda vez que como se ha expuesto en la presente resolución, la referida convocatoria no fue impugnada durante el plazo legal de seis días hábiles siguientes a la última junta de aclaraciones, previsto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Cabe señalar, con respecto al valor de los bienes "*para fincar el objeto del proceso licitatorio*", que es a través de la investigación de mercado, realizada previo al inicio de los procedimientos de contratación, que la convocante determina su precio estimado, como lo señalan los artículos 2, fracción X, y 26, párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del tenor lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del **precio estimado** basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información.

Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades **deberán realizar una investigación de mercado** de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado." (Énfasis añadido)



En ese sentido, si la inconforme sostiene que la convocante debió tomar en cuenta el valor de los bienes para fincar el objeto de la licitación, tal circunstancia tiene que ver con la investigación de mercado, la cual es una actividad que las convocantes realizan de manera anticipada a los procedimientos de contratación pública, cuyo proceso de elaboración no es revisable en la instancia de inconformidad, pues no se trata de un acto del procedimiento de contratación de los referidos en el artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se desprende la obligación de la convocante de adjudicar el contrato derivado de la licitación a múltiples proveedores, pudiendo adjudicar a uno sólo los bienes licitados, sin que exista impedimento legal alguno para ello.

Al respecto, el inconforme se limita a sostener que no resulta procedente que los bienes licitados deban ser adjudicados forzosamente al mismo participante, como en el presente proceso aconteció, no obstante, no plantea argumentos lógico-jurídicos del por qué considera que la convocante actuó de manera contraria a derecho, ni construye argumentos tendientes a demostrar la validez de los mismos, que permitan a esta autoridad pronunciarse al respecto.

Por lo tanto, si los motivos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a la normatividad de la materia, habrá insuficiencia de agravios, estando esta autoridad resolutora legalmente imposibilitada para mejorarlos o suplirlos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."¹²

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."¹³

De los criterios en cita se advierte que hay insuficiencia de agravios si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir el fallo de la convocante no se precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada, ni se atacan los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma.

A mayor abundancia, se precisa que corresponde al inconforme probar que la actuación de la convocante y lo asentado por la misma en el acta de fallo fue contrario a derecho, y no limitarse a afirmar que no resulta procedente que los bienes licitados deban ser adquiridos forzosamente al mismo participante, como en el presente proceso aconteció, sino que debe precisar las razones por las cuales, sostiene que la actuación de la convocante resulta ilegal y basada en apreciaciones personales, y desde luego, probar sus manifestaciones como previene el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, al precisar que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

¹²No. de registro 210334., tesis V.2o.J/105, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Septiembre de 1994, Pág. 66.

¹³No. de registro 219996. Tesis II.3o.J/6, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Marzo de 1992, Pág. 81.



Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

De la disposición anterior se desprende que, la obligación de aportar pruebas para dilucidar y demostrar un punto de hecho, corresponde a la parte interesada, pues en ella recae la carga procesal, esto es, si el inconforme afirma un hecho, a éste le corresponde probar el mismo.

Resultando aplicable las tesis que se inserta enseguida:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."¹⁴

Del criterio anterior se desprende que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar pruebas para dilucidar el punto que afirma, así como gestionar la preparación y desahogo de dichos medios de convicción, pues en ésta recae la carga procesal.

Por lo que, toda vez que el inconforme no logra acreditar ante esta resolutora sus manifestaciones en el sentido de que la convocante debió considerar que cuando se incluyan bienes muebles, se tomará en cuenta su valor para fincar el objeto del proceso licitatorio, más no resulta procedente que deban ser adquiridos forzosamente al mismo participante, como en el presente proceso aconteció, sus argumentos resultan **infundados**.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad identificado con el numeral **3**, el mismo se basa en que si la convocante tenía la intención de realizar la adquisición a un solo proveedor, entre otras situaciones asentadas en las bases concursales, debió haber agrupado en un único catálogo los bienes requeridos, y al indicarlos en catálogos independientes (catálogos No. 1 y 2), deriva en la interpretación de que se puede participar en el catálogo que sea deseado o de interés en participar por los licitantes, lo cual no resultó para nada claro.

Por lo que el accionante sostiene que al establecer la convocante que la adjudicación es por paquete completo, contemplando la totalidad de las partidas contenidas en los catálogos No. 1 y 2, el inconforme considera que no se definió el criterio señalado en el acta de fallo, ya que refiere dos partidas, con lo que separa nuevamente los grupos de requerimientos, asimismo, desconoce el contenido del "proyecto autorizado al área usuaria, para la adquisición de los bienes" referido por la convocante en el fallo impugnado, por lo que al no haber quedado asentadas de manera clara en las bases las condiciones particulares, precisas y transparentes del criterio de adjudicación, él estaba imposibilitado para preparar debidamente su propuesta y ofertar los bienes solicitados en ambos catálogos, logrando así la adjudicación del contrato respectivo.

En ese sentido, se advierte que el inconforme se duele de requisitos de los bienes licitados o aspectos contenidos en las bases del procedimiento licitatorio que nos ocupa, toda vez que manifiesta "al no quedar asentado de manera clara, condiciones particulares, precisas y transparentes en el criterio

¹⁴ Registro 180515. VI.3o.Á.J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Septiembre de 2004, Tomo XX, Pág. 1666.



de adjudicación”, por lo que sus manifestaciones resultan extemporáneas, toda vez que como se ha expuesto en la presente resolución, la referida convocatoria no fue impugnada durante el plazo legal de seis días hábiles siguientes a la última junta de aclaraciones, previsto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A su vez, respecto de las manifestaciones del inconforme en el sentido de que la convocante debió haber agrupado en un solo catálogo los bienes requeridos, y que desconoce el contenido del “proyecto autorizado al área usuaria, para la adquisición de los bienes”, se precisa al promovente que en términos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corresponde a la convocante determinar el procedimiento de contratación para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por lo que establecidas las condiciones en la convocatoria a la licitación no podrán ser negociadas por los licitantes, al disponer:

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes...

...
Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas...”

Asimismo, de la convocatoria (fojas 334 a 384), se tiene que en el numeral 10 de la Sección IV, se estableció lo siguiente:

“SECCIÓN IV. ENUMERACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR:

...
10. *Ninguna de las condiciones contenidas en la presente convocatoria y sus anexos, así como en las proposiciones presentadas por los Licitantes, podrán ser negociadas.” (sic)*

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, realizó un análisis del procedimiento de la licitación pública, determinando que es potestad de la convocante el establecer en la convocatoria de forma unilateral las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico que considere deben ser cumplidas por los licitantes para estar en posibilidad de ser adjudicados y con ello **cubrir las necesidades concretas del área requirente o usuaria**, lo cual se deriva del criterio judicial que en lo que respecta a este punto se transcribe lo que interesa:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ¹⁵... *Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete... 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las*

15 Registro 911970. Tesis 405. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Pág. 382



bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario; con el contrato mismo; por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. **En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...**

Por lo que, esta resolutora advierte que la convocante tiene la potestad de establecer los requisitos que considere deben ser cumplidos por los licitantes, para satisfacer las necesidades de la misma y estar en posibilidad de ser adjudicados, siempre y cuando, se aseguren las mejores condiciones de contratación para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Respecto de la manifestación del inconforme en el sentido de que desconoce el contenido del "proyecto autorizado al área usuaria, para la adquisición de los bienes", se precisa que entre los requisitos que debe cumplir la convocatoria, establecidos en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se encuentra el que deba darse a conocer a los licitantes el referido proyecto, como se advierte de su contenido:

Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

- I.** El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II.** La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;
- III.** La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;
- IV.** El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;
- V.** Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;
- VI.** El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;
- VII.** La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él;
- VIII.** Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo, de esta Ley;



IX. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;

X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XI. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será contrato abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;

XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

XIV. El domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o de los gobiernos de las entidades federativas, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente Ley;

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y

XVI. Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, las dependencias y entidades podrán difundir el proyecto de la misma a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para enriquecer el proyecto.

Precepto del que desprende que los requisitos que debe cumplir la convocatoria a una licitación pública son:

- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante.
- La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación.



- La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de la junta en que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones.
- El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante.
- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica.
- El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica.
- La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él.
- Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones.
- Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes.
- El método para ejecutar pruebas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de ser estas necesarias para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas.
- La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será contrato abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas.
- La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo; en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará.
- Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio.



El domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o de los gobiernos de las entidades federativas, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones.

- Señalar las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes.
- El modelo de contrato al que para la licitación se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Adquisiciones.

De los anteriores requisitos, no se advierte que esté contemplada la obligación de la convocante de dar a conocer en la convocatoria, el contenido del "proyecto autorizado al área usuaria, para la adquisición de los bienes", por lo que no le asiste la razón al inconforme al sostener que la convocante debió dárselo a conocer y haberlo "presentado a detalle, para su consideración en la elaboración de sus propuesta" (sic).

En abundancia, se reitera que del contenido de la junta de aclaraciones de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte (fojas 391 a 394), remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 319 a 328) a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, se observa lo siguiente, respecto de la pregunta número 3 efectuada por la empresa MICROPERTS, S.A. DE C.V.:

3. La adjudicación en el presente proceso ¿será por partida? Con esto los licitantes ¿tienen opción de participar en las partidas que sean de su interés?

R= LA ADJUDICACION ES POR EL PAQUETE COMPLETO, CONTEMPLANDO LA TOTALIDAD DE LAS PARTIDAS CONTENIDAS EN LOS CATALOGOS No. 1 Y 2, DE ACUERDO AL PROYECTO AUTORIZADO AL AREA USUARIA, PARA LA ADQUISICION DE LOS BIENES.

Reproducción de la que se observa que el inconforme cuestionó a la convocante sobre la forma en que serían adjudicados los bienes objeto del procedimiento licitatorio que nos ocupa, y al respecto, la convocante precisó que se adjudicaría por paquete, es decir, la totalidad de las partidas contenidas en los catálogos 1 y 2, de conformidad con los requerimientos del área usuaria.

Asimismo, se reitera al inconforme que de no haber sido claras las respuestas otorgadas por parte de la convocante en la junta de aclaraciones, como lo establece el artículo 46, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo conducente era impugnar dicho acto en el término previsto por la Ley para ello, hecho que en la especie no aconteció; por lo que se reitera lo **infundado** del presente motivo de inconformidad.

Finalmente, respecto de los hechos relatados por el inconforme dentro del capítulo de motivos de inconformidad de su escrito inicial, los cuales refiere a modo de antecedentes del acto impugnado con el propósito de "ahondar en las diversas etapas del proceso de licitación pública", solicitando sean tomadas en cuenta las circunstancias que relata, al momento de emitir la presente resolución, se tiene que el inconforme señaló que en la junta de aclaraciones de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se insertó la siguiente aclaración:



- ▶ POR PARTE DEL AREA USUARIA, SE ACLARA QUE PARA ESTE PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL, Y OBEDECIENDO A LAS REGLAS DE OPERACIÓN ESTABLECIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INMUJERES) PARA EL PROGRAMA "DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GENERO" MENCIONADAS EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA COMPRANET, SOLAMENTE PODRAN PARTICIPAR LAS PERSONAS FISICAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES, POR LO QUE NO SE ACEPTARON PROPOSICIONES TECNICAS Y ECONOMICAS DE LICITANTES CON CARÁCTER DE PERSONA MORAL.

Con relación a lo anterior, la inconforme refiere que en fechas veinticinco y veintiocho de septiembre de dos mil veinte, procedió a realizar una consulta urgente mediante correo electrónico y vía telefónica, a diversos servidores públicos de la convocante, solicitando que se le indicara el criterio normado respecto de que sólo podrían participar personas físicas en la licitación que nos ocupa; ante lo que la convocante le remitió en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, una notificación del adendum a la junta de aclaraciones, en el cual se aclaraba que por error se había plasmado el texto anteriormente transcrito, por lo que se dejaba sin efectos el mismo y que en la licitación podían participar personas físicas y morales.

Lo anterior, se corrobora con el adendum de la junta de aclaraciones (foja 398), remitido por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 319 a 328), al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, y del cual se observa lo siguiente:

ADENDUM JUNTA DE ACLARACIONES

EN ALCANCE A LA MINUTA DE LA SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL No. LA-905002984-E30-2020, PARA LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO DE OFICINA, CONSUMIBLES Y/O EQUIPO DE CÓMPUTO PARA EL PROYECTO "AVANZANDO HACIA UN CAMBIO CULTURAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN COAHUILA 2020" DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE LAS MUJERES, CELEBRADA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 HORAS, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA, UBICADA EN EL CENTRO DE OFICINAS Y ALMACENAMIENTO GUBERNAMENTAL, CON DOMICILIO EN LIBRAMIENTO OSCAR FLORES TAPIA KM. 1.2 Y CARRETERA ANTIGUA A ARTEAGA, BODEGA "P", COL. LOMA ALTA, C.P. 25147, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA.

SE REALIZA LA SIGUIENTE ACTA PARA ACLARAR POR PARTE DEL ÁREA USUARIA QUE POR ERROR SOLICITARON QUE SE PLASMARA LO SIGUIENTE:

"POR PARTE DEL AREA USUARIA, SE ACLARA QUE PARA ESTE PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL, Y OBEDECIENDO A LAS REGLAS DE OPERACIÓN ESTABLECIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INMUJERES) PARA EL PROGRAMA "DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GENERO" MENCIONADAS EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA COMPRANET, SOLAMENTE PODRAN PARTICIPAR LAS PERSONAS FISICAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES, POR LO QUE NO SE ACEPTARON PROPOSICIONES TECNICAS Y ECONOMICAS DE LICITANTES CON CARÁCTER DE PERSONA MORAL"

EN ESTE SENTIDO, SE ACLARARA POR PARTE EL AREA USUARIA QUE DEJA SIN EFECTO EL TEXTO ANTERIOR, POR LO QUE PODRAN PARTICIPAR EN ESTE PROCEDIMIENTO PERSONAS FISICAS Y PERSONAS MORALES SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE ESTE PROCEDIMIENTO.

Reproducción de la que se observa, que la convocante precisó que el requisito consistente en que en la licitación solamente podrían participar personas físicas y que sólo se aceptarían proposiciones de licitantes con ese carácter, fue plasmado por error, por lo que el mismo se dejó sin efectos, lo que permitió participar al hoy inconforme en la Licitación Pública Internacional Presencial número **LA-905002984-E30-2020**; el referido hecho, como la propia inconforme lo señala, no le impidió participar en el procedimiento de contratación pública, por lo que, **no constituye un motivo de inconformidad** que amerite mayor análisis por parte de esta resolutora, toda vez que de dichos hechos no se puede presumir que la convocante haya actuado de manera ilegal, como lo pretende hacer valer la inconforme.



QUINTO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, éstas han sido analizadas en el estudio de los motivos de inconformidad 1; 2 y 3, desarrollados en el cuerpo de la presente resolución, determinándose de su análisis, que las mismas sustentan la legalidad del fallo impugnado, toda vez que como quedó de manifiesto, la convocante motivó y fundó su determinación de no aceptar la propuesta del inconforme, en lo dispuesto en el numeral 1 de la Sección IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir; en los numerales 1, 1.1., 2, incisos "A" y "C", de la Sección V. Criterios específicos de evaluación de las propuestas, de la convocatoria; así como en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por el inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante con sus informes previo y circunstanciado, consistentes en: la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Presencial número **LA-905002984-E30-2020**; la junta de aclaraciones de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, así como su adendum, el acta de presentación y apertura de proposiciones del seis de octubre de dos mil veinte, y el fallo impugnado, a las cuales esta autoridad les concedió pleno valor probatorio en los términos señalados en el considerando Cuarto, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana ofrecida por la inconforme, prevista en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados."

Esta autoridad realizó la valoración de la presunción que realiza la inconforme en el motivo de inconformidad identificado con el numeral **1**, inciso **c)**, respecto a que se encaminaron los criterios de adjudicación en el proceso de Licitación Pública Internacional Presencial número LA-905002984-E30-2020, para favorecer a una persona, no obstante, al no demostrarse que dicha causal no es aplicable a la propuesta del inconforme, o que la convocante hubiera actuado de manera ilegal en su perjuicio, no se tiene probada ninguna presunción legal, ni humana, en favor del accionante.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por el **C. [REDACTED]** administrador único de la empresa **MICROXPerts, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Presencial número **LA-905002984-E30-2020**, convocada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, para la **"ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO DE OFICINA, CONSUMIBLES Y/O EQUIPO DE CÓMPUTO PARA EL PROYECTO 'AVANZANDO HACIA UN CAMBIO CULTURAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN COAHUILA 2020' DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE LAS MUJERES"** (sic), al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Nota 5



SEGUNDO. Se comunica al inconforme y tercero interesado, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al inconforme, por rotulón al tercero interesado, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

ICG

MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y seis fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 03/08/2021 del expediente INC/144/2020

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	5	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	32	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón. Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez. Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz. Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos. Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. L.C. Carlos Carrera Guerrero. Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.

1





Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

LC. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

